

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la Recusación formulada por el señor Federico Mejía Álvarez:

HECHOS

Lo que se desentraña del escrito, es que el demandado Federico Mejía Álvarez solicita que la suscrita juez se aparte del conocimiento de este asunto con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto elevó denuncia penal en contra de la suscrita juez

CONSIDERACIONES

Se anuncia de entrada que la causal de recusación no está llamada a prosperar en este asunto, con base en los siguientes argumentos:

1. La causal de recusación alegada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P. Dice la norma: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Sobre este tópico el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial, puntualizó:

(...) En definitiva, para llegar a concluir la estructuración del comentado impedimento, deben confluir las siguientes recuestas: (i) la existencia de una denuncia penal o disciplinaria –contra el juez para el escrutado asunto-, (ii) que la denotada acusación haya sido formulada por una de las partes, su representante o su apoderado; (iii) que la denuncia gire en torno a supuestos ajenos al proceso; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)

Así pues, con el propósito de ahondar más en relación con el aspecto del que se viene tratando, huelga explicitar que en la primera de las reseñadas materias, la vinculación formal a la actuación se materializa con la formulación del pliego de cargos, a tenor de lo previsto por los arts. 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único; a su vez, en el área punitiva, tal condición se concreta con la audiencia de formulación de imputación estatuida por los arts. 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal (...)”¹

Bajo ese entendido, se puede concluir en el sub examine, sin que se requiera mayor esfuerzo, que los hechos expuestos por el demandado, atinentes a haber formulado denuncia penal en contra de la suscrita, no configuran la existencia del impedimento de que trata el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, no afectándose la objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial y menos aún, cuando el recusante no allegó dicha denuncia y se desconoce la vinculación formal con la formulación de imputación en los términos que predica la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la recusación formulada y promovida por el señor Federico Mejía Álvarez.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior para lo de su competencia (Inciso 3 art. 143 CGP)

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia al señor Federico Mejía Álvarez.

NOTIFÍQUESE,

¹ Auto 20 de febrero de 2020 Radicado 2019-00341-01 0/58 MP: Jorge Arturo Unigarro Rosero

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4d4f557d63915e1c26a7523226cb5d9b9f895726c14cb22bf47ca1004ce63**

Documento generado en 17/11/2021 06:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>